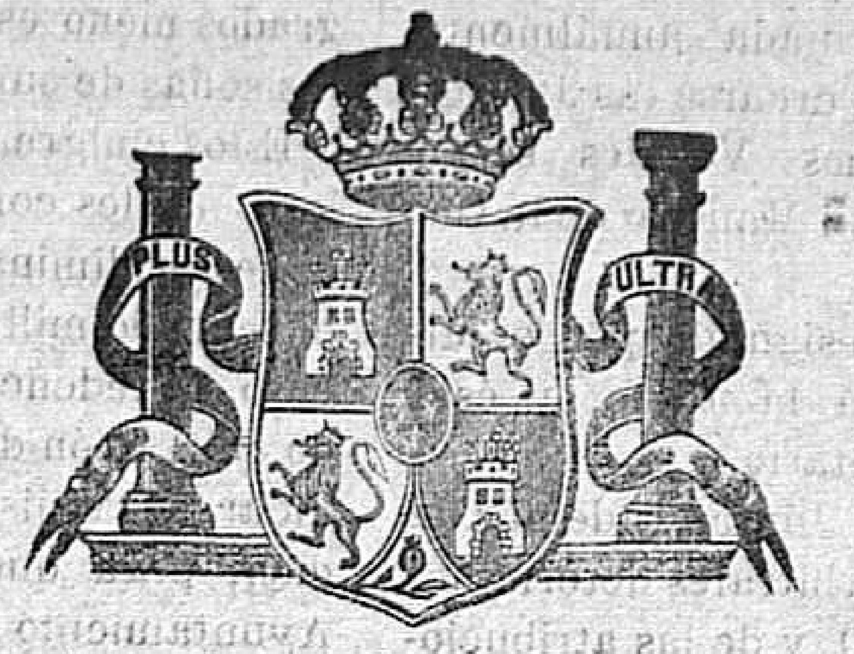
Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas.
Fuera, id. id..... **6** »
Números sueltos............... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 14 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra en Real orden fecha 9 del actual, se dice á este de la Gobernación lo que sigue:

«Excmo. Señor: S. M. le Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique á V. E. sería conveniente interesar de los Gobernadores civiles, exijan á los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de cuanto se halla dispuesto para la formación del censo del ganado caballar y mular; á fin de que los datos que se faciliten por los Municipios á las Comisiones provinciales del referido censo, en cuanto se refieran al dedicado al servicio de tiro, carga y silla puedan ser garantía de la mayor exactitud; á cuyo efecto, las referidas Corporaciones municipales, por su parte, exigirán á los propietarios de ganado la más estrecha responsabilidad en las declaraciones que por escrito deben presentar de todo el que posean.»

Cuya propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que hago público en este periódico oficial para que los señores Alcaldes de la provincia, den cumplimiento á cuanto en la misma se dispone.

Orense Diciembre 21 de 1907

El Gobernador interino,
Emilio Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendienren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

De la emigración y de los emigrantes

Artículo 1.º Se reconoce la libertad de todo español para emigrar.

Las limitaciones y garantías que establece esta ley son de carácter tutelar.

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio, con pasaje retribuído ó gratuito de tercera clase, ó de otra que el Consejo Superior de emigración declare equivalente, y con destino á cualquier punto de América, Asia ú Oceanía. No obstante, las Juntas de emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á éstos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.

Art. 3.º No pueden emigrar:

Primero. Los sujetos al servicio militar en su período activo permanente.

Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.

Art. 4.º La facultad de emigrar de los menores de edad, mayores de quince años que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar, y de los sujetos á la primera y segunda reserva, podrá ser suspendida por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitrés años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facultad de su otorgamiento.

Art. 6.º Para toda emigración colectiva á países extranjeros, con propósito de colonizar tierras ó con otros fines análogos, será indispensable autorización especial del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Superior de emigración, y con las garantías que se estimen necesarias, aunque no estén previstos en esta ley.

A las efectos de este artículo se entenderá por emigración colectiva aquella que afecte á la despoblación de una comarca, pueblo, aldea ó parroquia.

CAPÍTULO II

Régimen de la emigración

Art. 7.º Todo lo referente á la emigración regulada por la presente ley y disposiciones complementarias que posteriormente se dicte dependerá del Ministerio de la Gobernación, pasando dicho Centro los documentos y datos sobre el particular que existan en las demás dependencias del Estado.

Art. 8.º Se establecerán en el Ministerio de la Gobernación un Consejo Superior y un Negociado de emigración.

El Consejo se compondrá de treinta y tres Vocales.

Serán vocales natos: los Subsecretarios de Estado y Gobernación; los Directores generales de Agricultura, de Obras públicas y del Instituto Geográfico y Estadístico; un representante del Ministerio de la Guerra; otro del de Marina; un Vocal designado por el Instituto de Reformas Sociales, de entre los elegidos libremente por el Gobierno; el Presidente de la Liga Marítima; el Inspector general de Sanidad exterior; un individuo de la Sociedad Geográfica, designado por la misma, y un Vocal de la Junta Central de Colonización interior.

Representarán al elemento obrero cuatro Vocales designados por el procedimiento que el Reglamento determina.

Al propio tiempo que la elección de estos representantes, se hará la de los cuatro suplentes de los mismos. Los navieros y armadores autorizadospara transportar emigrantes designarán cuatro Vocales y cuatro suplentes; y los consignatarios también autorizados para el citado transporte, otros cuatro Vocales y cuatro suplentes. El Reglamento determinará también la forma de estas elecciones. El Ministerio de la Gobernación nombrará libremente nueve Vocales. El nombramiento recaerá en personas que se hayan distinguido por sus estudios geográficos, sociales ó económicos, ó que hayan residido en los países á que principalmente se dirige la emigración española.

Para cubrir las vacantes que ocurran entre los Vocales de libre elección, el Ministro de la Gobernación hará los nombramientos á propuesta, en terna, del Consejo Superior.

Será Presidente del mismo el que sus mienbros elijan por mayoría de votos.

El Jefe de Negociado de emigración será el Secretario del Consejo.

El Reglamento determinará las Secciones en que haya de dividirse el Consejo y especificará los asuntos de que cada una de ellas haya de conocer, así como el número y condiciones generales de los funcionarios del Negociado de emigración.

Art. 9.° Son atribuciones del Consejo:

Primero. Redactar el Reglamento para la ejecución de esta ley, habiendo de ser oído en toda modificación ó duda sobre la aplicación de la misma, cuya resolución no sea de apremiante urgencia.

Segundo. Proponer al Ministro la creación de Juntas y el nombramiento de los Inspectores de emigración.

Tercero. Proponer la concesión ó retirada de las autorizaciones á los navieros ó armadores.

Cuarto. Informar al Gobierno sobre las autorizaciones especiales á que se refiere el art. 6.°

Quinto. Proponer al Ministro todas las disposiciones que estime convenientes para el régimen de la emigración, y emitir los informes que el mismo Ministro le pida.

Sexto. Ejercer la alta inspección sobre las Juntas de emigración.

Séptimo. Las demás facultades que se le conceden por esta ley.

Art. 10. El Consejo Superior estudiará las causas y efectos de la emigración española, en relación con la de otros países; formará la estadística de la misma, y publicará cuantos datos y noticias conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, editando además guías y cartillas populares.

Anualmente elevará una Memoria dando cuenta de sus trabajos al Ministro de lo Gobernación, el cual la presentará á las Cortes.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación creará, á propuesta del Consejo Superior y en los puertos que éste designe, Juntas de emigración, que se compondrán de los siguientes Vocales:

Un Concejal, designado por el Ayuntamiento; un representante de la Marina, designado por el Ministro del ramo; el Inspector de Sanidad; un Abogado en ejercicio, designado por el Colegio de Abogados, y en su defecto, por el Juzgado de primera instancia respectivo; el Presidente de la Cámara de Comercio ó un industrial; dos representantes, elegidos por las Sociedades obreras; dos por los navieros y consignatarios del puerto, autorizados para el transporte de emigrantes, y si no hubiere navieros, por los consignatarios, y dos por el Consejo Superior de emigración, de entre los incluídos en una lista de personas idóneas formada anualmente por la Junta. Al crearse las Juntas, estos dos últimos Vocales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Un Vocal, designado por el Ministro, presidirá la Junta, y ésta elegirá su Secretario.

Art. 12. Las Juntas, además de las funciones arbitrales determinadas en el art. 20, y de las atribuciones que se les confieren en materia de autorizaciones á consignatarios y de contratos de emigración, velarán por el cumplimiento y la aplicación de la ley.

Art. 13. El Consejo Superior y las Juntas de emigración tendrán el carácter de Centros informativos de los emigrantes, y los servicios de uno y otras, en lo que á este punto se refiere, serán siempre gratuitos.

Art. 14. Las Autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando sean requeridas por las demás Autoridades civiles ó por las militares, dando cuenta al Ministro de la Gobernación, quien comunicará el caso al Consejo Superior.

Segundo. Cuando lo sean por el Consejo Superior, Juntas ó Inspectores de emigración.

Tercero. A petición de los padres, tutores, guardadores ó maridos, cuando se trate de impedir el embarque de menores, de incapacitados ó de mujeres casadas.

Cuarto. Para impedir el embarque de los sujetos al servicio militar en su período activo permanente ó á procesamiento ó condena, sin que lo singular de estos casos pueda servir de pretexto para intervenciones de carácter general y permanente.

Art. 15. El Gobierno, por razones de orden público, de sanidad ó de riesgos excepcionales para los emigrantes, podrá, por sí ó á propuesta del Consejo Superior, prohibir temporalmente la emigración á determinados países ó comarcas.

A no impedirlo motivos de urgencia, siempre que se trate de la prohibición por causa de orden público, oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Art. 16. Además de los deberes á que hace referencia el Reglamento de la carrera Consular, y de los especiales que les asigna esta ley, deberán los Cónsules españoles atender y tramitar todas las reclamaciones de los emigrados, de los que llevarán nota resumen en un libro destinado al objeto; cuidar de la reexpedición al país en los casos de los artículos 45 y 54, y fomentar por cuantos medios estén á su alcance la constitución de Sociedades y Patronatos que tenga por objeto la defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles.

Art. 17. Se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrados menores de veinte años, con las señas de su domicilio.

Estos emigrados cumplirán ante los Cónsules con todas las formalidades preliminares de su ingreso en el servicio militar, incluso, y en su caso, la redención á metálico, siendo obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento correspondiente, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevaren á cabo.

Art. 18. Los Cónsules remitirán trimestralmente al Consejo Superior de emigración cuantas noticias posean referentes á los países de sus residencias sobre la demanda de trabajo, salario y todo lo que pueda interesar al emigrante español.

Anualmente enviarán también al mismo Consejo una Memoria estadística y explicativa de la emigración española en los países respectivos, y de ella darán cuenta á nuestros Embajadores y Ministros plenipotenciarios al mismo tiempo que al Consejo Superior.

Art. 19. Los servicios que por requerimientos de los emigrados presten los Cónsules para el cumplimiento de esta ley serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan á instancia de aquéllos, que sean precisos para deducir las reclamaciones y acciones que autoriza esta ley.

Art. 20. De las reclamaciones que por infracción de la presente ley deduzcan los emigrantes contra armadores ó navieros y consignatarios, conocerán como Tribunales arbitrales las Juntas de emigración, á cuyo Presidente se dirigirán las que se formulen en la Península.

Los Agentes Consulares ó Diplomáticos españoles remitirán al Consejo Superior las que ante ellos se formulen, y el Consejo las enviará á la Junta correspondiente.

Las reclamaciones á que se refiere este artículo prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origine, y se sustanciarán por un procedimiento sencillo y siempre gratuito para el emigrante.

Las sentencias serán apelables ante el Consejo Superior de emigración.

Art. 21. De las reclamaciones contra las Juntas ó inspectores de emigración conocerá gubernativamente el Consejo Superior, y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO III

De los navieros ó armadores y de los consignatarios

Art. 22. Los navieros ó armadores que pretendan dedicarse al transporte de emigrantes necesitarán proveerse de un permiso, que concederá el Ministro de la Gobernación, previo dictamen del Consejo Superior de emigración.

Para obtener diche permiso será necesario:

Primero. Que el armador sea español y esté domiciliado en España.

Tratándose de personas jurídicas bastará, que tengan esa nacionalidad y domicilio los socios administradores.

Segundo. Que si el armador no es español ó está domiciliado en el extranjero, delegue en un súbdito español, residente en territorio nacional, que le represente en cuanto se refiera á la expedición de emigrantes, según las disposiciones de esta ley, y acepte la responsabilidad del armador.

El armador, en el caso primero, ó su representante español, en el segundo, habrán de depositar antes de hacer uso de la autorización, en la Caja de emigración, una fianza de 50.000 pesetas.

Los navieros ó armadores extranjeros, ó sus representantes, habrán de proveerse de una patente, expedida por el Consejo Superior de emigración, y por la cual satisfarán una cuota anual, que no bajará de 1.000 pesetas ni excederá de 3.000. El Gobierno, previo informe del Consejo Superior de emigración, señalará concretamente las cuotas se hayan de exigir, teniendo en cuenta el tonelaje de los buques destinados por cada naviero á la emigración.

Art. 23. Para que los consignatarios nombrados por los armadores puedan dedicarse á la expedición de emigrantes deberán obtener autorización de las Juntas de emigración, que les será otorgada si reunen los siguientes requisitos:

Primero. Que el consignatario sea español.

Segundo. Que sea mayor de edad, esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y no haya sufrido condena.

Tercero. Que deposite en la Caja de emigración una fianza de 25.000 pesetas.

Art. 24. Existirá incompatibilidad entre el desempeño de cargo público que lleve anejo el ejercicio de Autoridad y el de consignatario autorizado para dedicarse á la expedición de emigrantes.

El Consejo Superior publicará los nombres de los consignatarios autorizados y especificará en el Reglamento los casos de incompatibilidad.

Art. 25. El Reglamento determinará los libros que los armadores ó navieros y los consignatarios deberán llevar á los efectos de esta ley.

Art. 26. Las fianzas depositadas por los navieros ó armadores y los consignatarios quedarán afectas á las responsabilidades á que den lugar sus respectivas operaciones reguladas en esta ley. Las de los navieros ó armadores quedarán afectas además subdiariamente á las responsabilidades de los consignatarios.

Las enunciadas fianzas podrán

constituirse en metálico ó en valores públicos, rigiendo en este caso para su fijación el tipo á que se coticen oficialmente.

Art. 27. Cuando hubieren de hacerse efectivas responsabilidades por el total ó parte de la fianza, los navieros, armadores y consignatarios quedarán obligados á responder en los plazos que determina el Reglamento.

Igualmente fijará el Reglamento los plazos y condiciones para la devolución de las fianzas.

Art. 28. Las autorizaciones concedidas á navieros, armadores y consignatarios podrán serles retiradas cuando cometan graves faltas comprobadas en el ejercicio de su cargo ó no se ajusten á las condiciones exigidas por esta ley, y cuando el Gobierno, según el artículo 15, prohiba la emigración.

Art. 29. Los consignatarios deberán remitir á los Cónsules de España en los puntos de destino de los emigrantes relación de los mismos ó papeletas de inscripción individual, que sirviran para el registro que llevará cada Consulado.

Deberán también enviar al Consejo Superior de emigración duplicado de las notas remitidas á los Cónsules.

Cuando acompañe á la expedición un Inspector, será éste el encargado de facilitar los documentos de referencia, tanto á los Cónsules como al Consejo Superior de emigración.

Art. 30. Habrá una Caja de emigración, que custodiará y administrará el Consejo Superior de emigración.

Esta Caja satisfará todos los gastos que ocasione la aplicación de la presente ley.

Constituirán los fondos de esta Caja:

Primero. La asignación que se fije anualmente en el presupuesto del Estado.

Segundo. El importe de las patentes á que se refiere el art. 22.

Tercero. El importe de las multas impuestas por infracciones de la presente ley, de su Reglamento y de las disposiciones complementarias.

Cuarto. Los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo.

Quinto. Las subvenciones y donativos que les concedan las Corporaciones ó particulares.

Los fondos de dicha Caja se destinarán, en primer término, á los gastos de personal y material que ocasione el servicio; y el resto, al auxilio que según esta ley se presta á las Sociedades ó Patronatos comprendidos en el art. 16, sin que en ningún caso puedan tener otro destino.

El reglamento determinará cuanto se refiera al servicio general de contabilidad.

Art. 31. Los navieros ó armadores y consignatarios, y en general todas las personas que interveogan en el transporte de emigrantes españoles, conforme á la presente ley, se entenderán sometidos á la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales y extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que, renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten al de las respectivas Juntas de emigración en lo que se refiera á sus obligaciones contractuales, y al de las Autoridades gubernativas ó judiciales españolas para las no contractuales.

Del mismo modo quedarán sometidos á la inspección que esta ley establece.

Art. 32. Los consignatarios de los armadores en los puntos de destino de las expediciones representarán á estos últimos en cuanto se refiere á la aplicación de esta ley, salvo designación especial puesta en conocimiento del Consejo Superior de emigración.

Art. 33. Quedan prohibidas la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentar la emigración.

Los anuncios y publicaciones que los navieros ó armadores y consignatarios publiquen, relativos al transporte de emigrantes, sólo podrán referirse á las fechas de entrada y salida de las naves en los puertos, puntos de escala y condiciones del pasaje.

Las infracciones al párrafo primero de este artículo, así como el hecho de dedicarse á la agencia de emigración, se castigarán con la pena de prisión correccional en su grado mínimo, y además, con la retirada de la autorización si se trata de navieros ó armadores y consignatarios.

Art. 34. Queda proihido en todo el territorio español la agencia de emigración. En su virtud, ningún español ni extranjero podrá dedicarse á esta industria.

CAPÍTULO IV

Del contrato de transporte de emigrantes

Art. 35. El contrato de transporte se formalizará por medio de un billete ajustado al modero reglamentario.

En el billete habrán de constar en español las siguientes circunstancias:

Primera. El nombre, apellido, sexo, edad, profesión, estado y último domicilio del emigrante.

Segunda. Declaración de que éste sabe ó no leer y escribir.

Tercera. Número y clase de los efectos que lleva consigo.

Cuarta. Nombre, apellidos y domicilios de las personas que autorizan el embarque en los casos previstos en el art. 5.°

Quinta. Nombre del buque y nombres y apellidos de su Capitán.

Sexta. Puerto de salida y de destino.

Séptima. Fecha de embarque.

Octava. Clase del pasaje y espacio que se exige al emigrante.

Novena. Condiciones de trato á que diere derecho hasta el desembarque.

Décima. Precio del pasaje y de la comisión cobrada, en cifra y en letra.

Undécima. Forma de pago del mismo ó declara en su caso de que es gratuito.

Duodécima. Plazo probable de duración del viaje.

Décimatercera. Determinación del número y puntos de escala de la nave.

Décimacuarta. Condición de que cuantos perjuicios se ocasionen al emigrante por interrupción ó retraso, salvo caso de fuerza mayor, serán de cuenta del consignatario.

Décimaquinta. Cláusulas de repatriación gratuita en los casos previstos en la ley.

Además se insertarán en el billete los artículos de esta ley que puedan interesar al emigrante.

Art. 36. Los billetes á que se refiere el artículo anterir habrán de pertenecer á un libro talonario, cada una de cuyas hojas constará:

Primero. De la matriz del billete para resguardo de la Compañía naviera.

Segundo. De dos ejemplares iguales del billete; y

Tercero. De la correspondiente orden de embarque.

Los libros talonarios se presentarán previamente por los navieros ó consignatarios á las Juntas de emigración, á fin de que éstas autoricen, visando ó sellando los billetes, la expedición de los mismos.

Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta eutregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el Capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Cónsul español del punto de destino.

El Reglamento desarrollará esta tramitación en la forma más conveniente para que resulte eficaz y rápida.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante, que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino; y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató cinco dias antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio integro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rectificación del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél por vía de indemnización 2 pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasione su regreso al punto de origen si se trata de emigración gratuita.

Art. 41. Con el Reglamento se publicará un modelo de las hojas del libro talonario cuya formación se previene en el art. 36.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis con su equipaje á la estación de partida, ó á pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar.

Esta última obligación cesará transcurridos quince dias.

Art. 44. El Reglamento, teniendo en cuenta lo prevenido en las Ordenanzas de Marina y demás disposiciones que puedan ser aplicables, determinará las condiciones que deban reunir las naves que destinen al transporte de emigrantes, en relación con las exigencias de la navegación y de la seguridad, sanidad, higiene y bienestar moral y material de aquéllos.

El Capitán del buque estará obligado á facilitar el servicio de inspección á bordo, y será él el responsable de las infracciones que durante el viaje se cometan de las reglas que se hubieren dictado, de conformidad con lo prevenido en

el párrafo primero de este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades que por esta ley corresponden á las Empresas navieras y consignatarias.

Art. 45. La Empresa que conduzca á un emigrante que por virtud de las leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas leyes se modificaran, derogaran y sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se les reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalen en España en sus viajes de retorno.

CAPÍTULO V

De la inspección

Art. 47. La inspección para el cumplimiento de los extremos de esta ley y disposiciones complementarias, se ejercerá:

Primero. En las regiones españolas en que exista esta emigración.

Segundo. En los puertos de embarque.

Tercero. En los buques, lo menos una vez al año, y siempre antes de embarcar emigrantes por primera vez.

Cuarto. En los puertos de escala.

Quinto. En los puertos de desembarque.

Esta inspección se ejercerá por los funcionarios nombrados al efecto, y la mencionada en los números cuarto y quinto, por dichos funcionarios ó por el Agente Diplomático ó Consular de España.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Consejo Superior de emigración nombrará Inspectores especiales con una misión determinada.

Los Inspectores de emigración, en el ejercicio de sus funciones, serán considerados como agentes de la Autoridad.

Las actas que levanten sobre los hechos ó manifestaciones que á su juicio lo exijan, serán tenidas como documento público.

Art. 48. El Consejo Superior propondrá al Ministro de la Gobernación el nombramiento de los Inspectores. El Reglamento determinará las condiciones que hayan de exigirse para ser nombrado, y el sueldo ó gratificaciones que han de disfrutar.

Art. 49. Los Inspectores de emigración, además de las atribuciones que especialmente les asigna esta ley, velarán por el cumplimiento del contrato de emigración y de las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condiciones de las naves, pudiendo prohibir el embarque ú ordenar el desembarque de los infractores de la ley.

Podrán resolver por sí mismos las dudas ó cuestiones que se susciten con carácter urgente.

Art. 50. Los Inspectores de emigración, siempre que embarquen en buque que lleve cincuenta ó más emigrantes, tendrán derecho al pasaje y manutención gratuita, con arreglo á su categoría, en todos los buques autorizados para transportar emigrantes, tanto á la ida como al regrrso á España.

Cuando una vez rendido el viaje de ida, el buque no regrese á España, en su viaje de vuelta desembarcará el Inspector en el último puerto de destino de los emigrantes, debiendo ser transportado á un puerto español por cuenta del armador.

CAPÍTULO VI

Sanciones penales

Art. 51. Los navieros ó armadores y consignatarios que, sin autorización, por sí ó valiéndose de intermediarios, se dedicasen á las operaciones de emigración comprendidas en la presente ley ó su Reglamento, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 52. Toda infracción de esta ley cometida por los navieros ó armadores y consignatarios que no tenga señalada penalidad especial, se castigará con multas de 100 á 1.090 pesetas, que podrán imponer, según los casos que determinará el Reglamento, el Consejo Superior, las Juntas ó los Inspectores.

Art. 53. El que autorizado para transportar emigrantes hiciese á sabiendas contratos de emigración con las personas á quienes la ley prohibe emigrar, incurrirá en las responsabilidades que el Código penal determina, según la participación que tuviere en el delito que se origine.

Art. 54. Los emigrantes que embarcasen contraviniendo las disposiciones de esta ley y fuesen sorprendidos á bordo durante la travesía, serán entregados al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la casa consignataria reexpedirles y mantenerles durante la travesía hasta el regreso á la Patria.

Una vez repatriados, quedarán sujetos á las responsabilidades criminales y civiles á que haya lugar.

Art. 55. Las penas con que el Código penal castiga las falsedades, los delitos contra la salud pública, la prevaricación, el cohecho, la sustracción y corrucción de menores, las estafas y otros engaños, se aplicarán siempre en su grado máximo cuando el hecho penable se refiera á la emigración y el perjudicado sea un emigrante.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 56. El Gobierno procurará que los Cónsules de las Naciones á que se dirige nuestra emigración sean españoles; aumentará el personal consular según las necesidades de la emigración, y nombrará Agentes Consulares, especialmente consagrados á este servicio, donde lo exija la importancia de la corriente emigratoria.

Art. 57. El Gobierno promoverá la celebración de Tratados internacionales, ya para evitar la emigración clandestina, ya para mejorar la suerte del emigrante.

Art. 58. Los Agentes Diplomáticos y Consulares cuidarán de hacer respetar los derechos de los emigrantes en el territorio donde ejercieren su cargo, y especialmente les prestarán su concurso para que las casas armadoras y sus representantes cumplan los preceptos de esta ley. Auxiliarán también á los Inspectores en el cumplimiento de su misión, y ejercerán ellos mismos la inspección de buques cuando en éstos no viajara Inspector de servicio.

Art. 59. Aprobada esta ley, se constituirá provisionalmente el Consejo Superior de emigración con los Vocales no electivos y los nombrados por el Ministro de Gobernación; al tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º, y una vez así constituido, elevará al Gobierno un proyecto de Reglamento provisional de esta ley en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de la misma.

Publicado el Reglamento, se procederá inmediatamente á la elección de los Vocales y suplentes de carácter electivo, y verificada aquélla, se constituirá el Consejo Superior de emigración, el cual redactará el proyecto de Reglamento definitivo en el plazo máximo de un año, á contar de la fecha de su constitución.

Art. 60. Se autoriza al Gobierno para establecer el Depósito de los ahorros y la remisión de metálico propios de los emigrantes españoles en los países extranjeros por medio del Cuerpo Consular.

Art. 61. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos siete. —Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(*Gaceta núm.* 356).

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos, de los Ayuntamientos de Canedo, Trives, Manzaneda, Chandreja, San Juan de Rio, Bollo, Piñor, Pungín, Pereiro, Esgos y La Vega, quienes podrán solventar sus débitos dentro del plazo señalado en el art. 52 de la vigente Instrucción de recaudación.

Orense, Diciembre 21 de 1907.—El Tesorero, *Joaquín Delgado*.

Reg. núm. 2763

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE ORENSE

Don Domingo Cortón, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Orense.

Certifico: Que la lista de señores Diputados provinciales Letrados remitida á este Tribunal por el señor Gobernador civil de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 22 de Julio de 1894, es como sigue:

D. José María Casas.
D. José Ramos.
D. Juan Taboada.
D. Juan Cardero.
D. Ernesto García Velasco.
D. Manuel Fernández.
D. Plácido Colmenero.
D. José Porras.
D. Enrique Espada.
D. Bonifacio Casanova.
D. Leopoldo Rodríguez.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, á efectos de lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento para la ejecución de la citada ley, pongo la presente.

Orense veinte de Diciembre de mil novecientos siete. – Domingo Cortón.

Reg. núm. 2762

IMPRENTA DE A. OTERO